

cierto que ni sabe lo que es ley; y con la vara de la justicia, que es en ciertas manos una tranca, nos pegó de trancasos á mí y á la ley continuando impacible la diligencia.

No obstante que mi cita fué terminante, hizo punto omiso de ella la contraria; y fué porque de examinarla, habia tenido que confesar, que no teniendo fuerza ejecutiva el instrumento para quien no estaba en el mencionado, menos podia requerirse y embargarse por el pago, á este tercero, que para nada habia intervenido en el instrumento.

El Sr. Salgado en su obra de Regia protec. part. IV. cap. VIII, núms. del 30 al 40 examina este punto, con la maestría que acostumbra y al núm. 38, estampa lo siguiente: «*Tamen alio extraneo seu tertio non nominato nec obligato in dicto instrumento possidente, possessio ita sine causæ cognitione data nulla erit, sed debet comparens audiri, et missionem, seu executionem impediri;*» y aun examinando el punto de sentencias en el núm. 42 dice: «*ac ideo non procedit executio, adversus non nominatum in sententia, licet bene contra alios expressum condenatos et nominatus in ea & &*»

Y como en la libranza está sin mencionarse para lo mas mínimo la Sra. M., al requerírsele y escepcionarse con esa doctrina, debió de suspenderse la ejecucion, máxime, cuando para corroborarla se citaba de una manera expresa y terminante la ley.

Las libranzas son segun el derecho, unos vales privados, que exigen ser reconocidos para que tengan fuerza ejecutoria. Gómez Negro pract. for. págs. 197, 198 y 201 y sala ilustracion al derecho real de España, lib. 3º tit. 15 núm. 8.

Las leyes 5, tit. 21, libro 4º de la Recop. ó 4º, tit. 28, lib. 11 de la Novísima, ordenan que trae aparejada ejecucion el vale reconocido por el que lo suscribió hecho ante el juez y por su mandato, y como la Sra. M. no ha reconocido su firma en

la libranza, porque comienza por no existir en ella, no pudo despacharse en su contra mandamiento de ejecucion.

Pero se despachó, y no importaba que se demostrase que la señora no intervenia para nada: el juez le dijo, adelante, si hay responsabilidad será del juez.

Sea lo que fuere, es un hecho que la ejecucion se practicó, y si al practicarla simplemente, se han barrenado los principios mencionados, no me prometo del respeto que debe tenerse á la ley, que los atentados continúen pronunciándose en contra de la Sra. M. sentencia de remate.

Para corroborar aun mas los principios que expuse, tengo que citar las doctrinas siguientes: Dominguez Vicente, letras de cambio, lib. 2, disc. 6, núms. 23 al 25: Confirmase la conclusion, por las letras de cambio, que sirven para su extrínseca perfeccion, fueron instituidas para la mas fácil ejecucion de dicho contrato; y por eso de comun costumbre traen aparejada ejecucion, siendo las letras aceptadas, y volviéndolas con la protesta, ejecutándola dentro de veinte y cuatro horas, de cumplido el plazo. Esta accion de ejecutar, se concede á el mismo nombrado en las letras y contra el nombrado y que las acepta sin que se cuyde ni atienda á la persona á quien verdaderamente pertenecen, lo que seria de grande inconveniente, como se diria despues, y de ello resultaria, que la ejecucion que por su naturaleza es como una espada de fuego, con grande incomodidad del actor y del negocio, se retardaria haciéndose dilatadísima; por que para todos los negocios que piden celeridad, y su observancia ay en el derecho disposiciones.»

El mismo autor en el discurso 9º núms. 9, 10 y 11 enseña: «que las letras no producen su efecto sino presentándolas á aquel mismo á quien se dirijen, y concluye con estas palabras: «Luego por la recepcion de las letras de cambio seguida con cualquiera persona, esceptuando á aquella á quien se dirijen

las letras, *no nace ni puede resultar obligacion alguna.*» Y su opinion la funda en las de Amat, Scacia y el Cardenal de Luca.

El Escriche por último, ese libro usual que consultan jueces y abogados, leguleyos y rabulas, en el Artículo Libranza dice lo siguiente: «La accion ejecutiva de las libranzas, *no puede ejercer sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.*» Y como el procedimiento se dirigia contra la Sr. M. y ella no habia reconocido ninguna firma, tenia que suspenderse la ejecucion, por que el instrumento carecia de fuerza ejecutiva.

El juzgado remediará evidentemente el mal causado por el empirismo del Ejecutor, á quien me prometo le advertirá que estudie para que sepa cumplir con sus obligaciones.

Queda pues probado, que la libranza *simplemente* firmada por F. no traia aparejada ejecucion contra la Sra. M. y si no la tenia, no ha procedido el juicio, y debe de absolverse á la Sra. al pronunciarse sentencia de remate.

La última escepcion de las opuestas que me falta examinar, es la relativa á los defectos del procedimiento, y son, primero, que no se citó á conciliacion á la Sra. M.

El art. 26 de la ley de procedimientos ordena que: «Ninguna demanda ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se *podrá admitir* sin que se *acredite* con la certificacion correspondiente habersé intentado antes el medio de la conciliacion.»

Y como contra la Sra. M. no se ha intentado conciliacion, no debió de admitirse la demanda, y mucho menos decretar un auto de ejecucion contra ella.—Segundo defecto:—Para litigarse contra una mujer casada, se necesita la licencia marital, expresa ó suplida, sin cuyo requisito el juez no puede proceder contra ella. Y la parte de S. ni pidió que F. concediera esa vènia para litigar contra la Sra. ni menos se la pidió al juzga-

do y suplió el mismo juzgado esa licencia. Por consiguiente: el actor no pudo pedir, ni el juzgado sin aquel requisito, debió librar un auto de exequendo.

Al juzgado cuando se promovió ante él esta demanda, no le constaba lo que le ha constado despues, que desde el 7 de marzo, quedó separado F. por auto del juzgado 5º de lo civil de la administracion de los bienes de su esposa, y que se le suplió la licencia para comparecer en juicio.

Y no constándole esta circunstancia que ahora si le consta por que es el juez de los autos, se comprenderá toda la fuerza de mi justicia al decirse que la licencia marital debió suplirse previamente, sin cuyo requisito no se debió proceder.

Pero constándole al juzgado lo que constaba tambien al actor á saber que F. no tenia representacion de su esposa, por la interdiccion que le puso el juzgado 5º no representándola en juicio, ya que pretendia demandar á la señora debió citar á esta, y no al que ya, *no la representaba*, por causa del auto judicial.

Y tan le constaba á S. que F. ya no tenia la representacion de su esposa, que no ha seguido contra éste el juicio con el carácter *de apoderado* de la Sra. M. y le constaba, ceñor, no solo por este acto, sino porque el mismo F. *protestó contra él* en los periódicos, segun consta de los que acompaño y de ello se enteraron, todos los que desean sacarle dinero, á quien no lo debe.

No teniendo pues F. representacion de la señora, haberse intentado la demanda conciliatoria contra él, sin expresarse que lo demandaban por deuda de su esposa, ha sido un acto inútil, que le aprovecha tanto al actor como si para demandar á la Sra. M., hubieran citado al arcediano de la Catedral de México.

El juicio conciliatorio comenzando con F. cuando no tenia representacion de la Sra. M. no perjudica á esta, y lo citaron despues del 7 de Marzo: menos le perjudica que á ella misma

no la hubieran emplazado á tal juicio. Falta pues la conciliacion y sin ella con arreglo al artículo 26 de la ley de procedimientos no pudo librarse por el juez el auto de exequendo.

Queda por tanto probada la escepcion que opuse, y la que bien merecia, se hubiera ocupado de ella el actor.

Este promovió como parte de su prueba, el testimonio ó certificado de una constancia mutilada, que por causa de la mutilacion no vale, y es el proyecto de transaccion con V. y G.

El convenio celebrado con estos señores en C. *para que valiera*, necesitaba ser aprobado por el Juez que en México conocia de los autos segun se estipuló, y antes de que llegara tal convenio, me opuse á su aprobacion, alegando *error* lesion enorme y fuerza y miedo grave. Este punto se está sustanciando, y el convenio no se aprobará. Los causales del error son entre otros, pagar créditos *indebidos* y *espresamente el del Sr. S.* Consta así en los autos, y si el Juzgado quisiere atender el argumento de la contraria, que repito no puede considerarse como una confesion judicial, pues para esto se necesitan requisitos que en el caso *faltan*; puede pedir informe al Juzgado 2º como espresamente lo suplico, una vez que quieren darle á tal certificacion trunca algun valor, contrariado no tan solo en el Juzgado 2º sino en los mismos autos de este juicio, al notificarle á mi apoderado Sr. X. que se iba á pedir tal constancia, y sobre cuya respuesta en la notificacion *llamo la atencion del Sr. Juez.*

En esa transaccion contrariada, los Sres. V. y G. compradores de crédito dudosos y de malos créditos, procuraron que pasara yo por todo lo que pretendian, amenazándome con arrai-garme en C. embargarme todos mis bienes &.

Esa célebre transaccion contiene entre otras cláusulas que pagando á V. y G. su crédito y los que pensaban comprar, vendiéndoles la finca en menos *de la mitad de su valor*, y rete-

niendo ellos *mas de la mitad del precio por tiempo indefinido*, y á merced de la voluntad de un tercero, quedando ellos por consiguiente de mis deudores, todavía me obligaban á que no pudiera yo disponer de mis otros bienes!!

Por aquí se comprenderá la moralidad de aquellos señores y qué de amagos no habria, cuando se suscribió cláusula tan reprobada, simplemente por salir de su poder y con la esperanza de que ningun juez aprobará aquella iniquidad.

Contrariada como está la transaccion, y muy particularmente por el crédito que reclamaba el Sr. S. no puede perjudicarme, porque invocando tal transaccion como confesion de una deuda, para que la confesion valga se requieren dos circunstancias, reducidas á que el que la hace sea de edad cumplida, que lo haga á sabiendas *y no por yerros*, de su grado *y no por apremio ó arteria* y sobre cosa *y cantidad cierta*; y para esto es requisito indispensable para que surta efecto *que esté el contendor delante*. Ley 2, tit. 13, part. 3ª. Y como aquí no estuvo el Sr. S. delante, porque ni el mismo se atreve á decirlo, resulta que la supuesta confesion, que no existe ni vale por las razones expuestas, es extrajudicial, para S, aunque conste en autos de otras personas, y la confesion extrajudicial para que valga sobre contener los defectos mencionados, para que surta efecto, ha de ser hecha tambien *detrás de la otra parte ó su procurador*, y de dos testigos con espresion de cosa *cierta*, su cantidad *y razon porque se debe*. Ley 7, tit. 13, part. 3ª y Sala lib. III, tit. VI, núm. 3.

Para cortar por ultimo este punto, hiriendo en el corazon al argumento de la contraria, recordaré simplemente que mi apoderado al notificársele que se pedia por S. certificado de la transaccion, contestó que la reprobaba por los errores en ella cometidos. Esa transaccion la celebró mi apoderado aunque yo tambien la suscribí.—La ley 1ª, tit. 13., Part. 3ª, dice: «Mas si el

no estuviere delante quando su Personero fiziese la conocencia, si despues la quisiere revocar, non lo puede fazer; fueras ende si dixere que queria probar que el Personero hizo la conocencia por yerro ó por engaño ó que la verdad es de otra guisa que el non conoció! ca provando al este ante que el juicio afinado sea dado sobre el pleyto, non le empese la conocencia, ó la respuesta que assi hizo su personero.»

Y como la supuesta confesion de V., que repito que no tiene los requisitos de la ley pues fué entre otras causas por error, queda plenamente probado en este alegato que no me empese la supuesta conocencia que se hizo.

Hay ademas otra circunstancia, y es que el error puede cometerse no solo por el apoderado sino por el interesado mismo, porque *errare humanum est*.

El Escriche en el artículo ERROR demuestra perfectamente, que no solo destruye las confesiones sino que anula los contratos, fundado en la ley romana que dice: «Cum nulla subest causa propter conventionem, nulla obligatu constituitur.» § I, núm. 2 y § II núm. 3.

Pero sobre lo espuesto repito, la llamada confesion no vale, porque no tiene los requisitos de la ley. Si en esa transaccion hubiera dicho que le pagaba al Sr. V. con lo que S. me debiera: estaria conforme en pagar? Evidentemente que no porque el hecho de deberme no es cierto.

Pues bien: V. y G. impusieron esta condicion, y no estando obligada á pagar las deudas de F. según lo demostrado, no me perjudica en lo mas mínimo dicha transaccion, que mientras no se decida sobre todo por el juez, que conoce de ella, no me puede obligar, y seria un absurdo que por un lado se declarase que no valia y por otro que sí obligaba lo en ella mencionado.

Toco en este difuso alegato el último punto tratado por la contraria, y es, el relativo al derecho, al señorío y al dominio, que

de marido segun él ejerce en la mujer.—La parte contraria hace suyas las razones de Mr. Troplong y demasiado largo es lo que sostiene.—El distinguido escritor pertenece á una sociedad que proclama la libertad y ejerce la tirania, ya en su propio país, ya queriéndola llevar al extranjero.

El escritor asienta entre otros los siguientes principios, que enfáticamente se adoptan por la contraria,

1º El marido es el unico señor de la comunidad, puede gravarla con deudas!!!

2º Todos sus actos de obligacion recaen sobre la comunidad por que él es la misma comunidad personificada y todo lo que obliga á su persona, obliga tambien á la comunidad, que es inseparable de su persona.....Bien por Mr. Troplong! Si condenan á muerte á un marido, que tambien guillotinen á su mujer, porque todo lo que obliga á su persona, obliga tambien á la comunidad que es inseparable de su persona!! Los absurdos de los sabios son los mas grandes absurdos.

3º Aun quando estas deudas fuesen de *mauvais menage* (la contraria traduce *mal matrimonio*, con su permiso traduzco) matrimonio desavenido, aun quando las deudas del marido no redunden en provecho de la comunidad, aun quando no se hayan contraido por interés de ésta, no por esto dejarian de ser deudas de la comunidad, puesto que lo son del marido.

4º La calidad de marido afecta á la persona toda entera, y constituye un estado civil: lo que el marido hace personalmente lo hace como marido, porque esta calidad se adhiere invenciblemente á todos sus actos.

Un esposo comete una infidelidad perpetrando un adulterio con estupro y violencia. El padre de la víctima lo acusa, Mr. Troplong defiende. «Todo lo que el marido hace personalmente lo hace como marido y el acto del marido con su esposa no es adulterio. Lo que ha hecho personalmente el marido de J. con

la jóven P. lo ha hecho como marido, no hay por tanto adulterio y debe ser absuelto de la acusacion.

¿Qué se diria Sr. de semejante defensa? ¿qué deberá decirse pues de semejante principio?

Asentado este absurdo, Mr. Troplong continúa. «Y pues que el marido lleva consigo la comunidad de que es jefe, se infiere que las deudas del marido, son necesariamente deudas de la comunidad.»

Pobres mujeres en Francia, que segun las doctrinas de Mr. Troplong, no solo son siervas, no solo consideran y acatan al marido como señor, no solo reconocen que los esposos pueden y tienen el derecho de disiparles sus bienes, sino que tambien deben considerar como actos de amor conyugal los del marido con otra mujer, siendo obligacion de las esposas pagar con sus bienes, los trages, las casas, los alimentos y los placeres de las mancebas del marido!

Mr. Troplong merece un voto público sin sus luminosos y humanitarios principios, quizá las mexicanas apoyen en los dias de la intervencion á los invasores; pero alguien les dió á conocer lo que decia el comentarista y prefirieron que las gobernarán los hombres de la Reforma, los que habian elevado y ennoblecido á la esposa, los que actualmente trabajan porque la mujer tenga los mismos derechos civiles del hombre.

El error de un sábio no puede manchar la gloriosa ilustracion de un pueblo.

Si el autor citado, piensa de ese modo, han pensado en sentido diametralmente opuesto Cambaceres Jacqueminot y muchos otros. Finalmente contra doctrinas tan absurdas, existen contrarias las disposiciones del Código civil frances. El cap. V, arts. del 203 al 211, trata de las obligaciones que nacen del matrimonio: el cap. VI de los arts. 212 al 226, trata de los derechos y de los deberes respectivos de los esposos; y el cap. II,

part. 1ª secc. 1ª § 2, que trata del Pasivo de la comunidad y de las acciones que resultan contra la comunidad arts. del 1409 al 1420, previene en este último lo que sigue: *Toute dette qui n'est contracté par la femme qu'en vertu de la procuration générale ou speciale du mari, est a la charge de la communauté; et le créancier n'en peut poursuivre le paiement ni contre la femme ni sur ses biens personnels.*»

Los apotegmas de Troplong quedan aplastados con la disposicion terminante del código: sobre doctrina tan absurda, la ley protectora, salvadora y humanitaria: contra el desacierto y la injusticia, el buen sentido y el derecho. La parte contraria fué á rebuscar en autores extrangeros, las doctrinas absurdas y tiránicas que no podia encontrar ni en nuestros prácticos ni en nuestras leyes, y la ley extrangera ha condenado al acreedor Si «n'en peut poursuivre le paiement ni contre le femme de F. ni sur ses biens personnels.»

Y como lo que pretende el actor, es que se le pague con bienes personales de la señora con bienes que adquirió de su padre, antes de casarse con F. resulta que no puede perseguir el pago contra ellos ni contra la esposa del deudor.

El Sala que tanto conocemos en Las Ilustraciones al derecho Real de España lib. I, tít. IV, núm. 19 dice lo siguiente: «No se reputan bienes de la compañía, que comunmente se llaman gananciales, los que *tenian los conyuges antes del matrimonio*, los cuales quedan propios de aquel de *quien eran*, y se funda en lo que previenen las leyes 4, tít. 9, lib. 5 de la R. ó 3, tít. 4 lib. 10 de la Novísima.

Y como la Hacienda de Sarabia embargada á la Sra M., es *propia de ella y la adquirió por herencia antes del matrimonio*, es claro y conforme á la ley, que no puede embargarse como bienes de la compañía *legal porque pertenece á un solo socio*. Bienes gananciales ó de la compañía son los que se ganan durante

el matrimonio. F. cuando se casó con la Sra. M., fué elevado de una condicion tristísima á la de marido de su señora, de una opulenta señora, y este desnivelado enlace, hizo que el marido ignorante en negocios, y mal aconsejado por varios bribones que lo han esplotado, en vez de aumentar los bienes, dilapidaron en diez meses mas de ciento cincuenta mil pesos, por lo que pidió la señora con arreglo á la ley 1ª, tít. 9, part. 3ª que por despilfarrador le quitaran la administracion de sus intereses.

Y como la ley española que nos rige, no se parecia á la doctrina de Mr. Troplong, que le permite al marido despilfarrar, el Sr. Juez M. custodio de esta ley, le quitó á F. la administracion y con ella que consumara la ruina de su esposa infeliz.

Las leyes patrias tan no permiten que el marido despilfarre y pague sus deudas personales con los bienes de su esposa, que han prohibido que las donaciones entre los conyuges exedan de cierta tasa, y cuando esto prohíbe la ley, cuando quedándose los bienes entre los esposos, les prohíbe hacer tales donaciones, ¿cómo habia de permitir que de los bienes de la esposa se pagaran las incalculables del despilfarrador marido? Es tan cierto lo espuesto, que la ley 61 de Toro, prohíbe no tan solo, que la mujer pague las deudas del marido, sino aunque se constituya fiadora por él, aunque se diga y se alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer.

¿Qué diremos pues en nuestro caso, cuando la Sra. M. ni directamente, ni por medio de mandatario se ha constituido deudora, y menos se ha probado por el actor que es á quien compete, que la deuda se convirtió en provecho de aquella?

¿Qué diremos, señor? Que se le debe absolver de la demanda, porque así lo aconseja la conciencia, porque así lo exige la justicia, porque así lo previene la ley.

Escuso ocuparme de la prueba testimonial que promoví, y

posiciones que articulé, porque siendo las declaraciones hechos, están á la vista del Juzgado. Haré constar dos cosas tan solamente.

1ª Que el marido de la Sra. M. verdadero enemigo de ésta, tachó los testigos que esta presentaba. Este marido si es como los pintados por Troplong.

2ª Que el Sr. S. se perjuró en una posicion y el perjurio por sí solo seria bastante para que perdiera el pleito, con arreglo á la sabida ley 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Recop.

La 2, tít. 16, lib. 11 del mismo código previene, que los jueces deben atenerse, mas á la verdad probada en el proceso que á las meras formalidades de los juicios no siendo sustanciales.

La verdad en los autos resplandece á mi favor, alumbra mi derecho, ilumina la justicia que me asiste, por esa convicción que abrigo, me he rehusado á pagar lo que no debo.

Mi esposo es mi mas encarnizado enemigo, y si mañana se obtuviere un fallo á favor de S. inmediatamente comenzaria á estender libranzas poniéndoles fechas atrasadas, y lo que estoy procurando salvar de sus garras iria á parar evidentemente entre ellas y las de sus cómplices.

En el presente negocio no defiendo la cantidad de dos mil pesas, defiendo mi porvenir y el de mis hijos.

Por todo lo espuesto, y dignándose suplir la ilustracion del Juzgado cuanto falte á este desaliñado alegato, y con presencia de lo que terminantemente previene la ley 8, tít. 22, Pat. 3ª contra los litigantes temerarios y de la ejecutoria que obra en la Gaceta de los tribunales, tom. 3, pág. 565.

Al Juzgado Suplico se sirva decretar en todo como pedí al principio y repito por conclusion. Es justicia, protesto lo necesario &.

México, Julio 31 de 1868.

OBSERVACIONES.

Dos discursos he presentado de este orador, el uno parlamentario y el otro forense. En ambas piezas su autor revela dotes nada comunes. Como orador forense, su discurso reúne todas las condiciones necesarias, su exposición, es clara, concisa y enérgica; los puntos que trata son interesantes, desarrollando sus ideas con habilidad y apoyando sus argumentos con multitud de citas y autoridades, que prueban vastos conocimientos en su profesion.

En su discurso parlamentario, el orador vivamente afectado porque la libertad en las elecciones sea absoluta, completa, su discurso es una brillante defensa del libre sufragio. Enemigo de toda presion, de toda tiranía, ataca victoriosamente á sus adversarios: Su lenguaje correcto, incisivo y levantado revela la impetuosidad de su carácter. Defensor constante de los derechos del pueblo, su voz es escuchada con respeto por las masas, entusiasmándolas y movienéndolas con el atractivo de su palabra al objeto que se propone. Si como orador goza de una buena reputacion, como tribuno debe considerársele en la actualidad como uno de los mejores.

CAPITULO IV.

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don Francisco Hernandez y Hernandez en el 5º Congreso Constitucional de la Union, en la sesion celebrada el 15 de Noviembre de 1873 en la discusion de la ley sobre sufragio libre.

Los ciudadanos oradores que con tanto calor y vehemencia, han defendido el dictámen, han asegurado de una manera magistral, que mis argumentos queriendo probar mucho, nada han probado; pero el mismo empeño con que los han contradicho, me ha demostrado que les han hecho alguna fuerza la série de argumentos que yo he aducido en esta discusion. En esta idea me he afirmado un poco mas cuando he oido á esos mismos ilustrados oradores que han consentido en esos argumentos, pero que á la hora de aplicar sus consecuencias en la discusion, han tenido que dar cierto giro por cierto bastante ilógico. Han sacado algunas consecuencias que contradicen las premisas que establecian; esta es la razon porque vuelvo á tomar